vecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Arturo Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

Arturo Logroño,
Presidente interino.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Félix M. Nolasco.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución suscrito en la ciudad de Panamá.— G. O. No. 5089, del 5 de Noviembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.

NUMERO 1409.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso décimoquinto del artículo treinta y tres de la Constitución del Estado,

VISTA la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, suscrita en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en fecha 22 de diciembre de 1936, y el Protocolo Final de dicha Convención, así como también, el Reglamento de ejecución de la misma, suscritos en la citada ciudad de Panamá, en la expresada fecha.

CONSIDERANDO que tanto esta Convención y su Protocolo Final, como el Reglamento de ejecución de la misma, no coliden con ninguna disposición legislativa de la República, y que las estipulaciones de esos instrumentos internacionales resultan de provecho para el país, ya que, éstos se inspiran en el deseo de extender y perfeccionar las relaciones postales entre las naciones que los han suscrito, y de establecer en esta materia una solidaridad de acción en pro de sus comunes intereses postales,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Quedan aprobados la Convención de la Unión Postal de las Américas y España, su Protocolo Final y el Reglamento de ejecución, suscritos en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el día 22 de diciembre de 1936, cuyos textos íntegros se insertan a continuación:

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

CONVENIO celebrado entre: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enunciados, reunidos en Congreso en la ciudad de Panamá, República de Panamá, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 5 del Convenio vigente de la Unión Postal Universal, e inspirándose en el deseo de extender y perfeccionar sus relaciones postales y de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos Postales Universales sus intereses comunes, en lo que se refiere a las comunicaciones por correo, han determinado celebrar, a reserva de ratificación, el Convenio siguiente:

ARTICULO 1

Unión Postal de las Américas y España.

Los países contratantes, de acuerdo con la precedente de-

claración constituyen, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un sólo territorio postal.

ARTICULO 2

Uniones restringidas

1.— Los países contratantes, ya sea por su situación limítrofe, ya sea por la intensidad de sus relaciones postales, podrán establecer entre sí uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras mejoras cualquiera de los servicios a que se refiere el presente Convenio o los acuerdos especiales celebrados por este Congreso.

2.— Asimismo, y en lo que concierne a asuntos no previstos en el presente Convenio o en el de la Unión Postal Universal, los países signatarios podrán adoptar entre sí las resoluciones que estimen precisas, por medio de correspondencia, o si fuere necesario, ajustando un Acuerdo especial, de conformidad con la autorización que les confiere el presente artículo o su legislación interna.

ARTICULO 3

Tránsito libre y gratuito.

1.— La gratuidad del tránsito territorial, fluvial y marítimo es absoluta en el territorio de la Unión Postal de las Américas y España; en consecuencia, los países que la integran se obligan a transportar a través de sus territorios y a conducir en los buques de su matrícula o bandera que utilicen en el transporte de su propia correspondencia, sin cargo ninguno para los países contratantes, toda la que éstos expidan con cualquier destino.

2.— En los casos de reencaminamiento, los países contratantes se comprometen a reexpedir la correspondencia por las vías y conductos que utilicen para sus propios envíos.

ARTICULO 4

Objetos de correspondencia

1.— Las disposiciones de este Convenio se aplicarán a las cartas, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, impresos de todas clases, papeles de negocio, muestras sin valor, pequeños paquetes, valores declarados y pequeños valores declarados.

2.— Los servicios de pequeños paquetes, valores declarados y pequeños valores declarados, quedan limitados a los

países que convengan en ejecutarlos, ya sea en sus relaciones recíprocas, ya sea en una sola dirección.

ARTICULO 5

Tarifa

1.—La tarifa del servicio interior de cada país regirá en las relaciones de los países que constituyen la Unión Postal de las Américas y España, excepto cuando dicha tarifa interna sea superior a la que se aplique a la correspondencia destinada a los países de la Unión Postal Universal, caso en el cuál regirá esta última.

2.— También regirá la tarifa internacional cuando se trate de servicios que no existen en el régimen interior.

3.— Para los pequeños paquetes y para los pequeños valores declarados regirán, respectivamente, las tarifas a que aluden los artículos 6 y 7 de este Convenio.

ARTICULO 6

Pequeños paquetes

1.—En el servicio facultativo de pequeños paquetes de que trata el artículo 4 de este Convenio, cada envío no podrá pesar más de un kilogramo ni contener objetos cuyo valor mercantil en la localidad en que fuere entregado al Correo, exceda del valor de 10 francos oro o su equivalente en la moneda del país de origen.

2.—Las Administraciones que ejecuten el servicio de pequeños paquetes creado por el Convenio Universal, no estarán obligados a observar en sus relaciones recíprocas, cualquiera disposición en conflicto con las estipulaciones del Convenio Universal, relacionada con los pequeños paquetes.

3.—Los pequeños paquetes de cualquier especie, intercambiados entre los países de la Unión Postal de las Américas y España, teniendo en cuenta que no están afectos al pago de derechos de tránsito, serán franqueados de conformidad con la tarifa adoptada en cada país para las encomiendas de su servicio interno, pudiendo las Administraciones aplicar a esos pequeños paquetes las tasas previstas por el Convenio Postal Universal.

4.— Las Administraciones destinatarias podrán someter a la fiscalización aduanera los pequeños paquetes, de acuerdo con las disposiciones de su legislación interna.

5.—Las Administraciones de los países de destino podrán percibir de los destinatarios de pequeños paquetes:

a)—Una cuota de 50 céntimos de franco oro, como máximo, por las operaciones, formalidades y tramitaciones inherentes al despacho aduanero;

b)—Una cuota que no podrá exceder de 15 céntimos de franco oro, por la entrega de cada objeto; pudiendo ser elevada esa cuota hasta 30 céntimos de franco oro, como máximo, en el caso de entrega a domicilio.

6.— Cuando los pequeños paquetes fueren considerados por la aduana del país de destino como exentos de pago de derechos aduaneros, no serán aplicables las cuotas de entrega previstas en el inciso b), párrafo 5 de este artículo.

ARTICULO 7

Pequeños valores declarados

1.— Con carácter facultativo y con la denominación de "Pequeños Valores Declarados" podrán ser intercambiados entre los países contratantes, cartas que contengan valores en papel o documentos de valor, con seguro del contenido hasta el importe de la declaración, que será como máximo de 50 francos oro para cada carta.

Se podrán también aceptar en este servicio los otros envíos de que trata el artículo 4 de este Convenio, exceptuando los pequeños paquetes.

2.— El porte de los pequeños valores declarados de que trata el párrafo anterior deberá ser pagado integralmente por el remitente y se constituirá para cada pieza:

a)— Del porte y del derecho fijo aplicables a un envío certificado, en el servicio interno de cada país;

b)—De un derecho de seguro de 10 céntimos oro por cada 10 francos oro, o fracción, sobre el valor declarado.

3.—La declaración de valor deberá ser igual al valor real del envío. El importe de la declaración de documentos, que representen valor en razón de los gastos de su expedición, no podrá sobrepasar los gastos efectivos de sustitución de dichos documentos, en caso de pérdida.

4.—Las Administraciones que ejecutaren el servicio de pequeños valores declarados, serán responsables por la pér-

cida o avería de esos objetos hasta el monto del valor real del daño causado, sin que pueda exceder de 50 francos oro.

5.—Las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España que no ejecutaren el servicio de pequeños valores declarados asumirán no obstante, por el tránsito de esos objetos en valijas cerradas, la responsabilidad prevista en la referida Unión para la correspondencia certificada.

6.— Los países contratantes que quieran ejecutar el servicio de pequeños valores declarados y que ya fueran signatarios del Acuerdo de valores declarados de la Unión Postal Universal, sólo aplicarán, en sus relaciones recíprocas, la tarifa universal de cartas con valor declarado cuando ese valor fuere superior a 50 francos oro.

7.—Las Administraciones que convinieren en ejecutar el servicio de pequeños valores declarados, tomarán las medidas necesarios para que ese servicio se haga extensivo, en la medida de lo posible, a todas las oficinas de sus respectivos países.

8.— Salvo arreglo en contrario, para el intercambio de los pequeños valores declarados de que trata este artículo, las oficinas pertenecientes a las Administraciones contratantes, podrán hacer uso de las cubiertas y demás fórmulas usadas en su propio servicio interno; pudiendo redactar en el idioma de cada país, los boletines de verificación, actas, listas de remesa, así como todas las anotaciones hechas en esos y otros documentos relativos a los pequeños valores declarados.

ARTICULO 8

Cupones-respuesta

1.— El precio de venta al público de los cupones-respuesta, en el régimen de la Unión Postal Américo-española, es de 20 céntimos de franco oro, por cada uno, o su equivalente en la moneda del país que los expenda.

2.— Cada cupón es canjeable en cualquiera de los países que integran esta Unión, por formas de franqueo equivalente a 15 céntimos de franco oro, en la moneda del país que lo canjee.

3.— La diferencia de 5 céntimos, queda en favor de la Administración expedidora.

4.— Se establece un modelo especial de cupones-respuestas, en la Unión Postal de las Américas y España, que será

impreso y puesto a la venta de los países que la integran, por la Oficina Internacional de Montevideo.

ARTICULO 9

Correspondencia certificada.
Responsabilidad.

1.— Los objetos designados en el artículo 4, podrán ser expedidos con el carácter de certificados mediante el pago de un derecho igual al establecido para el servicio interno del país de origen, excepto cuando el derecho interno sea más elevado que el que se aplique según el Convenio Postal Universal, en cuyo caso este último regirá.

2.—Salvo en los casos de fuerza mayor, las Administraciones contratantes serán responsables de la pérdida de todo objeto certificado. El remitente tendrá derecho a una indemnización que no podrá exceder en ningún caso de 10 francos oro, o su equivalente en la moneda del país que deba hacerla efectiva.

3.— No obstante, las Administraciones quedarán relevadas de responsabilidad por la pérdida de los objetos certificados cuyo contenido caiga bajo el régimen de las prohibiciones mencionadas por el artículo 15 del presente Convenio, o que esté prohibido por las leyes o reglamentos del país de origen o de destino, siempre que dicho país haya dado el debido conocimiento por la vía usual.

4.— Se establece, con carácter facultativo, una categoría especial de certificados sin derecho a indemnización aplicable a los libros, periódicos y demás impresos, papeles de negocio y muestras sin valor, mediante el pago, además de los portes ordinarios, de un derecho reducido cuya cuantía fijarán las Administraciones interesadas. El servicio para este nuevo tipo de certificados, está limitado al intercambio con las Administraciones que hayan acordado su ejecución. Para indicar su carácter especial, los objetos deberán señalarse con las iniciales "S. I." (sin indemnización), haciéndose igual anotación en las listas descriptivas, en la columna de "Observaciones", así como también en las reclamaciones formuladas para investigar su destino.

5.— Sin embargo, las Administraciones que adopten de una manera general un derecho de certificación reducido para todos los objetos que no sean cartas ni tarjetas postales, no

estarán obligados a observar las formalidades establecidas en la parte final del parágrafo anterior.

ARTICULO 10

Franqueo obligatorio

1.— Con la excepción de las cartas en su forma usual y ordinaria, se declara obligatorio el franqueo completo previo de toda clase de correspondencia, incluso los paquetes cerrados.

2.— Los paquetes cerrados, así como los demás objetos no francos o insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la Oficina de origen, que procederá con ellos en la forma que determine su legislación interna.

3.— Las cartas insuficientemente franqueadas darán lugar al cobro al destinatario de una tasa equivalente al doble monto del franqueo faltante.

4.— Los diarios, revistas y publicaciones periódicas, aceptadas en el país de origen con sujección a los servicios de franqueo pagado, serán distribuídos en el de destino sin percepcción de ningún porte.

ARTICULO 11

Peso y dimensiones

Los límites de peso y dimensiones de los diversos objetos de correspondencia, se ajustarán a lo preceptuado para los mismos en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal, con excepción de los impresos cuyo peso se elevará a 5 kilogramos, o bien hasta 10, cuando se trate de obras de un sólo volúmen. Sin embargo, y por lo que respecta a la aceptación en envíos con peso mayor de 5 y hasta 10 kilogramos, cuando no se trate de obras de un sólo volúmen, se hará previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

ARTICULO 12

Objetos rezagados

Las tarjetas postales, los impresos y las muestras sin valor, ordinarias, caídas en rezago por cualquier motivo, serán destruídas o tratadas de acuerdo con la reglamentación interna del país, de destino, salvo que lleven indicación de devolución y, además, el nombre y dirección del remitente, en cuyo caso se devolverán al país de origen.

ARTICULO 13

Franquicia de porte

1.— Las partes contratantes convienen en conceder franquicia de porte, tanto en el servicio interno, como en el servicio américoespañol:

a)—A la correspondencia relativa al servicio postal, cambiada, entre las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España; entre esas Administraciones y la Oficina Internacional de Montevideo; entre las propias Administraciones y la Oficina de Transbordos de Panamá; entre esta última y la referida Oficina Internacional; entre las Oficinas postales de los países américoespañoles; y entre esas Oficinas y las Administraciones postales de los aludidos países;

b)—A la correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomático de los países signatarios:

c)—A la correspondencia oficial que los Cónsules remitan a sus respectivos países; a la que cambien entre sí; a las que dirijan al Gobierno del país que estuvieren acreditados y a la que crucen con sus respectivas Embajadas y Legaciones, siempre que exista reciprocidad;

d)—Gozarán de franquicias de porte los diarios, publicaciones periódicas, libros, folletos, y otros impresos que expidan los editores o autores con destino a las Oficinas de Información establecidas por las Administraciones de Correos de la Unión Postal de las Américas y España, así como los que se remitan gratuitamente a las bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos por los Gobiernos de los países que integran esta Unión;

e)—A la correspondencia oficial que expida y reciba la Unión Panamericana de Washington.

2.— Las correspondencias oficiales de los Gobiernos Centrales de los países de la Unión Postal de las Américas y España, que conforme a sus leyes interiores circulen libres de porte en su régimen interno, se admiten con la misma franquicia en el país de destino, sin ningún gravámen en el mismo, siempre que se observe una estricta reciprocidad.

3.— Gozará asimismo, de franquicia de porte, la corres-

pondencia de las Comisiones Nacionales de Cooperación Intelectual constituídas bajo los auspicios de los Gobiernos, de acuerdo con Convenciones Panamericanas y Universales vigentes.

4.— La franquicia de porte concedida a los Cónsules por el parágrafo 1, letra c), se hará extensiva a los Vicecónsules, cuando éstos se hallaren en funciones de Cónsules.

5.— La correspondencia a que se refieren los incisos a), b) y c), del párrafo 1, podrá también exenta de porte, ser expedida con carácter certificado; pero sin derecho a indemnización alguna en caso de pérdida, extravío o avería.

6.— El intercambio de correspondencia del Cuerpo Diplomático, entre las Secretarías de Estado de los respectivos países y sus Embajadas y Legaciones, tendrá el carácter de reciprocidad entre los países contratantes y será efectuado al descubierto o por medio de valijas diplomáticas de conformidad con lo determinado en el artículo 106 del Reglamento de Ejecución. Esas valijas, gozarán de franquicia y de todas las garantías de los envíos oficiales.

7.— La franquicia de que trata el presente artículo, no tendrá aplicación en el servicio aéreo ni en los demás servicios especiales, existentes en el régimen américo español o en el régimen interno de los países contratantes.

ARTICULO 14

Reducción de tasas

Los envíos que remitan en canje las Direcciones de Escuelas Primarias Nacionales a sus similares de los países de la Unión Postal de las Américas y España, gozarán de una tarifa especial equivalente al 50% de la ordinaria, siempre que su peso no exceda de un kilogramo y sujeto siempre a las condiciones que correspondan a su clasificación postal.

Queda exceptuada la correspondencia de carácter epistolar.

ARTICULO 15

Prohibiciones

1.— Sin perjuicio de lo que establezcan respecto a restricciones en la circulación de correspondencia, el Convenio vigente de la Unión Postal Universal y la legislación interior de cada país, no se dará curso:

a)— A las publicaciones que atenten contra la seguridad y el orden público;

b)— A toda publicación que contenga concepto o imputaciones injuriosas contra el régimen legalmente constituído;

c)— A las publicaciones pornográficas, y cualquier otro escrito o publicación cuyo texto se considere ofensivo a la moral y a las buenas costumbres;

d)— A la correspondencia de cualquier naturaleza que tenga por objeto la comisión de fraudes, estafas, o cualesquiera clase de delitos contra la propiedad o personas. A tal fin se procederá de acuerdo con lo que disponga la legislación interna de cada país;

e)— A la que tenga por objeto, fundamentalmente, difundir en el pueblo doctrinas comunistas;

f)— A la correspondencia que contenga dinero en efectivo, billetes de banco o valores al portador, ya se trate de ordinaria o certificada, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas.

2.— Si no obstante lo dispuesto por el inciso f), por error u otra causa, llegare a darse curso a los envíos a que el mismo se refiere, las Administraciones de los países de destino quedan facultadas para entregarlos a sus respectivos destinatarios, si así lo autoriza su legislación interna, mediante los requisitos que la misma señale, y en caso contrario, serán devueltos a la Administración de origen.

ARTICULO 16

Servicios especiales

Las altas partes contratantes podrán, sobre la base de acuerdos especiales o por correspondencia, hacer extensivos a los demás países de la Unión Postal de las Américas y España los servicios postales que realicen o puedan, en lo futuro, establecer en el interior de sus respectivos países.

ARTICULO 17

Franqueo pagado

Los países contratantes tendrán la facultad de adoptar el "Franqueo pagado" para el envío de diarios o publicaciones periódicas, abiertos o en paquetes, incluso los de propaganda o reclamo puramente comerciales, siempre que para estos últimos no se aplique una tarifa reducida.

ARTICULO 18

Fórmulas de servicio enviadas por correo aéreo.

Las fórmulas previstas en el Reglamento de ejecución del Convenio Postal Universal para los pedidos de retiro o modificación de dirección, así como las relativas a las reclamaciones de cualquier objeto de correspondencia, podrán ser encaminadas por la vía aérea.

Tales fórmulas solamente tendrán curso, en el servicio aéreo, cuando sean incluídas en un sobre debidamente franqueado como correspondencia aérea, quedando para tal fin las Administraciones contratantes autorizadas a cobrar los portes y sobre-portes necesarios para ese franqueo.

Las fórmulas así transmitidas llevarán la mención alusiva correspondiente en la parte superior de su anverso. Serán consideradas como de carácter urgente y tendrán por lo mismo preferente tratamiento entre las Administraciones interesadas.

ARTICULO 19

Idioma oficial

Se adopta el español como idioma oficial para los asuntos relativos al servicio de correos. No obstante los países cuyo idioma no fuere éste, podrán usar el propio.

ARTICULO 20

Protección e intercambio de funcionarios postales

1.— Las Administraciones de los países contratantes estarán obligadas a prestarse entre sí, previa solicitud, la cooperación que necesiten sus empleados encargados del transporte de correspondencia en tránsito por tales países, e igualmente, proporcionarán toda clase de facilidades a los funcionarios que una de dichas Administraciones acuerde enviar a cualquier otra, para llevar a cabo estudios acerca del desarrollo y perfeccionamiento de los servicios postales.

2.— Las Administraciones, por intermedio de la Oficina Internacional de Montevideo, se pondrán de acuerdo para efectuar entre ellas, anualmente, un intercambio de funcionarios de similar categoría, con un período de permanencia de dos meses, como máximo.

3.— Una vez convenido el intercambio entre dos Admi-

nistraciones, éstas acordarán la forma en que deban repartirse los gastos correspondientes, a iniciativa y por intermedio de la Oficina Internacional de Montevideo.

ARTICULO 21

Oficina Internacional de Transbordos

1.— Queda subsistente en la República de Panamá, una Oficina Internacional de Transbordos, a la cual corresponde recibir y reexpedir todos los despachos postales, originarios de las Administraciones de la Unión que no dispongan de servicios propios en el Istmo, y que transitando por el mismo, den lugar a operaciones de transbordo.

2.— La expresada Oficina funcionará de acuerdo con el Reglamento concertado entre la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y la Administración Postal panameña.

3.— Las reformas que en cualquier tiempo deban introducirse en el Reglamento aludido, se someteran por las Administraciones interesadas a la consideración de la Oficina Internacional de Montevideo, para que, por su mediación, se propongan a la Administración Postal de Panamá.

4.— La organización y funcionamiento de la Oficina Internacional de Transbordos quedan sometidos a la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Correos y Telégrafos de Panamá y de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España con sede en Montevideo, a la cual incumbe actuar como mediadora y asesora en cualquier divergencia que surja entre la Administración Postal de Panamá y los países que utilicen los servicios de la Oficina mencionada.

5.— El personal adscrito al servicio de la Oficina será designado por la Dirección General de Correos y Telégrafos de Panamá, y tendrá carácter inamovible, conforme con las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la oficina.

6.— Los gastos que demande el sostenimiento de esta oficina quedarán a cargo de los países que utilicen sus servicios, repartidos aquellos proporcionalmente al número de valijas que intercambien por su mediación.

La Administración de Panamá adelantará las cantidades necesarias para mantener expeditos los servicios de la Oficina.

Dichas cantidades se reintegrarán trimestralmente por cada Administración interesada, pero los reintegros que no se

produzcan dentro de un plazo de seis meses, a partir del vencimiento de cada trimestre, devengarán un interés anual de 5% destinado a aumentar los recursos de sostenimiento de la Oficina de Transbordos.

ARTICULO 22

Arbitrajes

Todo conflicto o desacuerdo que se suscite en las relaciones postales de los países contratantes, será resuelta por juicio arbitral que se realizará en la forma, dispuesta por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. La designación de árbitros deberán recaer en los países signatarios y llegado el caso, con intervención de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 23

Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España

1.— Con el nombre de Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, funciona en Montevideo, bajo la alta inspección de la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay una Oficina Central que sirve como órgano de relación, información y consulta de los países de la Unión.

2.— Esta Oficina se encargará:

a)— De reunir, coordinar, publicar y distribuir los datos de toda clase que interesen especialmente al servicio postal américoespañol;

b)— De emitir, a petición expresa de las partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas;

c)— De emitir, por propia iniciativa o a petición de cualquiera de las Administraciones de los países signatarios su opinión en todos los asuntos de orden postal que afecten o tengan relación con los intereses generales de la Unión Postal de las Américas y España;

d)— De dar a conocer las solicitudes de modificaciones de las Actas del Congreso que puedan formularse y de modificar los cambios que fueren adoptados;

e)— De informar los resultados que se obtengan de las disposiciones y medidas reglamentarias de impor-

tancia que las Administraciones adopten en su servicio interno y que le sean comunicadas por las mismas a título informativo;

f)— De la distribución de los Mapas y Guías postales que le remitan las respectivas Administraciones, así como de recopilar los datos necesarios, para formar y distribuir un Mapa que señale las líneas aeropostales de las Américas y España;

g)— De formular el resumen de la estadística postal américoespañola, de acuerdo con los datos que le comunique anualmente cada Administración;

h)— De publicar un informe relativo a las vías más rápidas para la transmisión de la correspondencia de uno a otro de los países contratantes;

i)— De formar un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y España, que puedan ser utilizados gratuítamente para el transporte de su correspondencia, en las condiciones marcadas por el artículo 3, precedente;

j)— De publicar la tarifa de porte del servicio interior de cada uno de los países interesados y el cuadro de equivalencias;

k)— De redactar y distribuir anualmente entre los países de la Unión Postal de las Américas y España una Memoria de los trabajos que realice;

l)— De llevar a cabo los estudios y trabajos que se le pidan, en interés de los países contratantes y con relación a la obra de vinculación social, económica y artística, para cuyo efecto la Oficina Internacional, estará siempre a disposición de dichos países, a fin de facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de correos americoespañol;

m)— De intervenir a y colaborar en la organización y realización de los Congresos y Conferencias de la Unión Postal de las América y España;

n)— De la distribución, entre las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España, de las leyes y reglamentos postales de cada una; teniendo por consecuencia dichas Administraciones, la obliga-

ción de proporcionar a la mencionada Oficina veinticinco ejemplares de las expresadas leyes y reglamentos.

3.—Los gastos especiales que demanden la formación de la Memoria anual y el cuadro de comunicaciones postales de los países contratantes, y lo que se produzcan con motivo de la reunión de Congresos o Conferencias, serán sufragados por las Administraciones de dichos países, de acuerdo con las categoría establecidas en el artículo 111 del Reglamento de Ejecución.

Los gastos que se relacionen con la celebración de los expresados Congresos y Conferencias, serán fijados, en cada ocasión por la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay, de acuerdo con la Oficina Internacional de Montevideo.

4.— La Dirección General de Correos del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, y le hará los anticipos que ésta necesite.

5.— Las cantidades adelantadas por la Administración del Uruguay en concepto de anticipos, a que se refiere el parágrafo anterior, se abonarán por las Administraciones deudoras tan pronto como sea posible, y, a más tardar, antes de seis meses, a partir de la fecha en que el país interesado reciba la cuenta formulada por la Dirección General de Correos del Uruguay. Después de esa fecha, las cantidades adeudadas devengarán interés a razón de 5% al año, a contar del día de expiración de dicho plazo.

6.— Los países contratantes se comprometen a incluir en sus presupuestos, una cantidad anual destinada a atender puntualmente al pago de la cuota que les corresponda sufragar.

ARTICULO 24

Congresos

1.— Los Congresos se reunirán por lo menos, cada cinco años, a contar de la fecha en que fuere puesto en vigor el Convenio ajustado en el último.

2.— Cada Congreso fijará el lugar y el año en que deba realizarse la reunión del próximo.

ARTICULO 25

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

El presente Convenio podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones deberán obtener unanimidad de votos para el presente artículo y para los números 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 13, 18, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 31; dos terceras partes de votos para los números 10, 14 y 15; y simple mayoría para los demás.

ARTICULO 26

Modificaciones y enmiendas

Las modificaciones o resoluciones adoptadas por las partes contratantes, aún aquellas de orden interno que afecten el servicio Internacional, tendrán fuerza ejecutiva tres meses después de la fecha en que se comunicaren por la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 27

Aplicación del Convenio Postal Universal y de la legislación interna

1.— Todos los asuntos que se relacionen con el canje de correspondencia entre los países contratantes y que no estén previstos en este Convenio, se sujetarán a las disposiciones del Convenio vigente de la Unión Postal Universal y su Reglamento; y lo que a su vez, no esté consignado en estos últimos, será materia de arreglos especiales entre las Administraciones interesadas.

2.— Igualmente, la legislación interior de los dichos países se aplicará en todo aquello que no haya sido previsto por ambos Convenios.

ARTICULO 28

Proposiciones para los Congresos Universales

Todos los países que forman la Unión Postal de las Américas y España, se comunicarán, por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, las proposiciones que formulen para los Congresos Postales Universales, con seis meses de anticipación a la fecha en que deban celebrarse.

ARTICULO 29

Unidad de acción en los Congresos Postales Universales

Los países signatarios del Convenio Postal Américoespañol, que hubierèn ratificado el mismo o lo hubieren puesto en vigencia administrativamente, se obligan a dar instrucciones a sus delegados ante los Congresos Postales Universales, para que sostengan, unánime y firmemente, todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España y para que voten también de acuerdo con esos postulados, quedando exceptuados sólo los casos en que las proposiciones a debate afecten exclusivamente a los países proponentes.

ARTICULO 30

Conferencias previas

1.— Para los efectos del artículo anterior, los Delegados de los países que integran la Unión Postal de las Américas y España ante los Congresos Postales Universales, deberán reunirse en la ciudad designada como sede de éstos, quince días antes de la fecha de inauguración de los mismos, para la realización de una Conferencia previa en la cual se determinarán los procedimientos de acción conjunta a realizarse.

2.— Con la debida anticipación a la reunión de los Congresos Universales, la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España invitará a todas las administraciones que la integran, para celebrar las Conferencias previas a que alude el parágrafo anterior, debiendo organizarlas y estar presente en ellas el Director de la Oficina Internacional de Montevideo.

ARTICULO 31

Nuevas adhesiones

En caso de una nueva adhesión, el gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, denominará la categoría en la cual debe ser éste incluído a los efectos del reparto de los gastos de la Oficina Internacional.

ARTICULO 32

Vigencia y duración del Convenio y depósito de las ratificaciones

1.— El presente Convenio empezará a regir el 1º de octubre de 1937 y quedará en vigencia sin limitación de tiem-

po, reservándose cada una de las Partes Contratantes el derecho de retirarse de esta Unión, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2.— El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en el más breve plazo posible, procurándose que sea antes de la vigencia del Convenio y acuerdo a que se refieran; y de cada una de aquellas se levantará el acta respectiva, cuya copia remitirá el Gobierno de la República de Panamá, por la vía diplomática, a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3.— Quedan derogados, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Convenio, las estipulaciones del Convenio Postal de las Américas y España sancionado en Madrid el 10 de noviembre de 1931.

4.— En el caso de que el Convenio no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que lo hayan ratificado.

5.— Los Países Contratantes podrán ratificar el Convenio y los Acuerdos, provisionalmente, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional, sin perjuicio de que según la legislación de cada país, y previa aprobación de los Congresos Nacionales, sea confirmada por la vía diplomática.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba citados, suscriben el presente Convenio en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1936.

Por Argentina:
Luis S. Luti

Por Bolivia:
Jorge E. Boyd

Por Brasil:
Lecnidas de Siquiera M.
Jayme Días Franca
Julio Sánchez Pérez

Por los Estados U. de América:
Por Harlee Branch,
John E. Lamiell
John E. Lamiell
Stewart M. Weber

Por Guatemala:
Tomás Arias

Por Canadá:
Peter T. Coolican
F. E. Jolliffe

Por Colombia:
Alfonso Palacio Rudas

Por Costa Rica:
Enrique Fonseca Zúñiga

Por Cuba:
Carlos A. Vasseur

Por Chile:
Silverio Brañas
Miguel A. Parra

Por Dominicana:
Manuel de J. Quijano

Por Ecuador:
Victoriano Endara A.
Víctor M. Naranjo

Por El Salvador:
José E. Arjona

Por España:
José V. Chávez
José Roberto Montero

Por Haití:
André Faubert

Por Honduras:
Alberto Zúñiga

Por México:
José V. Chávez
José Roberto Montero

Por Nicaragua:
Adolfo Altamirano Browne

Por Panamá:
José E. Arjona
Juan B. Chevalier
Juan Brin
Carlos Ortíz R.
Tomás H. Jácome
Manuel de J. Quijano
Angelo Ferrari

Por Paraguay:
Luis S. Luti

Por Perú:
Augusto S. Salazar
Ernesto Cáceres B.

Por Uruguay:
Hugo V. de Pena

Por Venezuela:
Francisco Vélez Salas
Carlos Hartmann

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de firmar el convenio celebrado por el IV Congreso Postal Américo-español los Plenipotenciarios que suscriben, han convenido lo siguiente:

I

Los Estados Unidos de América se reservan el derecho, con cáracter transitorio, de mantener sus tarifas actuales para los países de la Unión Postal de las Américas y España, que puedan ser más elevadas que las de su régimen interno.

II

Con relación al artículo 29 del Convenio, los Estados Unidos de América se reservan completa libertad de acción en los Congresos de la Unión Postal Universal.

III

Cada uno de los países contratantes se compromete a mantener los privilegios de que gocen actualmente los barcos de los demás países de la Unión Postal de las Américas y España que transportan gratuitamente la correspondencia, así como a concederle en lo futuro todos los privilegios que otorgue a los barcos de cualquier otro país que efectúen dicho servicio.

IV

Bolivia, Canadá, Colombia, Estados Unidos de América, España, México y Panamá declaran, que hacen una terminante reserva en el sentido de que no aceptan las disposiciones de los incisos b) y e) del artículo 15 del Convenio, por tratarse de asuntos extraños a la índole de los Congresos Postales y que corresponden exclusivamente a la legislación interna de cada país.

V

Con referencia al párrafo 1º del artículo 21, la República de Bolivia se reserva completa libertad de acción en lo concer-

niente a la utilización de los servicios de la Oficina Internacional de Transbordos.

VI

El Canadá formula una reserva en el sentido de que no puede aceptar disposiciones de los incisos d) y e) del párrafo 1º del artículo 13 y de los párrafos 2, 3 y 6 del mismo artículo.

Hecho en Panamá, a los 22 días de diciembre de 1936.

Por Argentina:
Luis S. Luti

Por Bolivia:
Jorge E. Boyd

Por Brasil:
Leonidas de Siqueira Meneses
Jayme Díaz Franca
Julio Sánchez Pérez

Por Canadá:
Peter T. Coolican
F. E. Jolliffe

Por Colombia:
Alfonso Palacio Rudas.

Por Costa Rica:
Enrique Fonseca Zúñiga

Por Cuba:
Carlos A. Vasseur

Por Chile:
Silverio Brañas
Miguel A. Parra

Por Dominicana:
Manuel de J. Quijano

Por Ecuador:
Victoriano Endara A.
Víctor M. Naranjo

Por El Salvador:
José E. Arjona

Por España:
José V. Chávez
José Roberto Montero

Por los Estados U. de América:
Por Harlee Branch,
John E. Lamiell
John E. Lamiell
Stewart M. Weber

Por Guatemala:
Tomás Arias

Por Haití:
André Faubert

Por Honduras:
Alberto Zúñiga

Por México:
José V. Chávez
José Roberto Montero

Por Nicaragua:
Adolfo Altamirano Browne

Por Panamá:
José E. Arjona
Juan B. Chevalier
Juan Brin
Carlos Ortiz R.
Tomás H. Jácome
Manuel de J. Quijano
Angelo Ferrari

Por Paraguay:
Luis S. Luti

Por Perú:
Augusto S. Salazar
Ernesto Cáceres B.

Por Uruguay:
Hugo V. de Pena

Por Venezuela:
Francisco Vélez Salas
Carlos Hartmann

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, en nombre de sus respectivas Administraciones, han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio precedente.

ARTICULO 101

Cambio de despachos

1.— Las Administraciones de los países contratantes, po-

drán expedirse recíprocamente por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones citadas en el Convenio y Reglamentos vigentes de la Unión Postal Universal.

2.— Cada Administración intermediaria estará obligada a cursar esta correspondencia por los medios más rápidos de que disponga para el envío de la suya propia, realizando el transporte gratuitamente cuando se trate de servicios que dependan de su Administración o percibiendo de la de origen las mismas cantidades que esté obligada a pagar cuando, para el transporte ulterior, se requieran servicios de Administraciones extrañas, a las cuales deba satisfacer aquellos gastos.

ARTICULO 102

Equivalencias

Las Administraciones se comunicarán, por conducto de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, su tarifa interior, así como las equivalencias que se establezcan de dicha tarifa en francos oro de la Unión Postal Universal.

Entrarán en vigor en un día primero de mes y, cuando menos, sesenta días después de la respectiva notificación a la Oficina Internacional.

ARTICULO 103

Formación de despachos. Sacos Vacíos

1.— Los despachos que contengan la correspondencia de intercambio entre dos países de la Unión Postal de las Américas y España, se confeccionarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución del Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2.— Los sacos utilizados por las Administraciones contratantes para el envío de la correspondencia, se devolverán vacíos por las Oficinas de Cambio destinatarias a las de origen, en la forma prescrita por el artículo relativo de dicho reglamento. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlos para el envío de su propia correspondencia conviniendo asimismo la forma y cuantía en que ha de sufragarse, por ambas Administraciones, el coste de dichos envases.

ARTICULO 104

Franqueo de la correspondencia. "Franqueo pagado" Cartas insuficientemente franqueadas

1.— La correspondencia cambiada entre los países contratantes se franqueará con arreglo a lo dispuesto en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2.— En aquellos países de la Unión Postal de las Américas y España en que se haya establecido o se establezca el "Franqueo pagado" para los diarios y publicaciones periódicas, incluso las de su propaganda y reclamo, los paquetes que las contengan deberán llevar en su cubierta en forma clara la mención "Franqueo pagado".

Las Administraciones remitirán a las demás, por conducto de la Oficina Internacional de Montevideo, cualquier indicación útil para que las Oficinas de Cambio puedan distinguirlos fácilmente de aquellos que no gocen de dicho privilegio.

3.— En el anverso de los sobres de las cartas insuficientemente franqueadas, la Administración de origen estampará el sello "T" y consignará la indicación en franco oro del importe de la insuficiencia.

ARTICULO 105

Pequeños paquetes

1.— El acondicionamiento y envase de los pequeños paquetes se regirán por las mismas disposiciones establecidas para las muestras.

Además, deberá figurar en el exterior de las remesas el nombre y la dirección de los remitentes.

2.— Será permitido incluir en esos objetos una factura abierta, reducida a sus enunciados constitutivos; o bien una simple copia del sobrescrito de la remesa con indicación de la dirección del remitente.

3.— Los paquetes, sean o no acompañados de declaración de aduana, deberán llevar siempre la etiqueta verde igual al modelo "C. I." del Reglamento de ejecución de la Unión Postal Universal.

ARTICULO 106

Valijas diplomáticas

1.— El peso y dimensiones de las valijas diplomáticas que se cambien entre cada uno de los Ministerios de Relacio-

nes Exteriores de los países de la Unión Postal de las Américas y España y sus representantes diplomáticos en los otros países, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio, serán determinados de común acuerdo entre las partes interesadas, pero no deberán exceder del peso máximo de 30 kilogramos.

2.— Los Ministerios de Relaciones Exteriores y los representantes diplomáticos depositarán estas valijas en la Oficina de Correos, bajo recibo, y con la misma formalidad serán entregadas por éstas a sus destinatarios.

3.— Dichas valijas estarán provistas de cerraduras o candados de seguridad apropiados a la importancia de estos envíos.

4.—Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino, anunciándose dicho envío por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que las contenga.

5.—Salvo acuerdo en contrario entre las partes interesadas, las valijas diplomáticas no se expedirán en franquicia por la vía aérea.

ARTICULO 107

Correspondencia diplomática y consular.

La correspondencia diplomática y consular deberá llevar las siguientes indicaciones: el nombre de la Embajada, Legación o Consulado remitente y la inscripción, muy ostensible, de "correspondencia diplomática", o "Correspondencia consular", además de la declaración "Libre de porte", la cual deberá hacerse debajo de aquella inscripción.

ARTICULO 108

Estadística de derechos de tránsito.

Como consecuencia de la gratuidad del tránsito a que se refiere el artículo 3 del Convenio, las Administraciones de los países contratantes no efectuarán ninguna operación de estadística de derechos de tránsito, en relación con aquellos despachos que sólo contengan correspondencia américoespañola, siempre que esta correspondencia se curse sin la mediación de países o servicios extraños a la Unión Postal de las Américas y España.

ARTICULO 109
Constitución de la Oficina Internacinal

1.— El Director de la Oficina Internacional será nombrado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, a propuesta de la Dirección General de Correos de dicho país, y gozará de la retribución mensual de 500 pesos uruguayos.

El Secretario, el Oficial primero-Traductor y demás personal serán nombrados a propuesta del Director de la Oficina Internacional, por la Dirección General de Correos del Uruguay, fijándose el sueldo mensual del Secretario en la suma de 250 pesos uruguayos y el del Oficial primero-Traductor, de 150 pesos uruguayos.

Dicho personal sólo podrá ser removido de sus cargos con la intervención de la Dirección General de Correos del Uruguay y con arreglo a los procedimientos que a tal efecto rijan para los empleados fijos de la propia Dirección.

2.—El Director de la Oficina Internacional concurrirá a los Congresos y Conferencias de la Unión Postal de las Américas y España, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 23 y 30 del Convenio; asistirá a las sesiones, pudiendo tomar parte en las discusiones, sin derecho a voto.

3.— El idioma oficial de la Oficina Internacional es el español. No obstante, los países cuyo idioma no fuere éste, podrán usar el propio de sus relaciones con ella.

ARTICULO 110
Jubilaciones y pensiones

1.— Las pensiones y jubilaciones del personal de la Oficina Internacional de Montevideo serán pagadas exclusivamente del fondo propio que, para tal objeto, tiene destinada dicha Oficina y que se forma con la contribución de todos los países de la Unión. Las condiciones y el monto de esas jubilaciones y pensiones se sujetarán a las leyes sobre la materia vigentes en el Uruguay para sus propios funcionarios y empleados.

2.— Una vez que el Gobierno del Uruguay haya expedido la reglamentación respectiva, ésta se dará a conocer a las Administraciones de la Unión por conducto de la Oficina Internacional.

ARTICULO 111
Cuentas y Gastos de la Oficina Internacional

1.—Los gastos de la Oficina Internacional no podrán ex-

ceder de la cantidad de 13.000 pesos oro uruguayos por año, incluyéndose en dicha cantidad la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2.—Para la distribución de los gastos anuales y extraordinarios de la Oficina, los países contratantes se dividen en tres categorías, correspondiendo contribuir a los de la primera con ocho unidades; a los de la segunda con cuatro unidades, y a los de la tercera con dos unidades.

Pertenecen a la primera categoría: Argentina, Brasil, Canadá, España, Estados Unidos de América y Uruguay; a la segunda categoría: Colombia, Cuba, Chile, México y Perú, y a la tercera categoría: Bolivia; Costa Rica, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Venezuela.

3.— La Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay, formulará anualmente la cuenta de los gastos a que se refiere el artículo 23 del Convenio, y de acuerdo con éste, las Administraciones contratantes reintegrarán las sumas que aquella haya anticipado.

4.— La Oficina Internacional practicará la liquidación de las cuentas relativas a los servicios que se ejecuten entre los países contratantes, salvo acuerdo en contrario, siguiendo para ello los procedimientos generales establecidos por el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

5.— Mientras subsista la depreciación de la moneda uruguaya, la Dirección General de Correos del Uruguay bonificará en un 30% los sueldos establecidos en el artículo 109.

ARTICULO 112

Informaciones. Peticiones de modificaciones de Actas.

La Oficina Internacional estará siempre a disposición de las partes contratantes para facilitarles cuantos informes especiales requieran sobre asuntos relativos al servicio de correos américoespañol y dará curso a las peticiones de modificación o de interpretación de las disposiciones que rijan la Unión Postal de las Américas y España, y notificando el resultado de cada gestión.

ARTICULO 113

Publicaciones

1.—La Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España dirigirá una circular especial cuando una

Administración solicite la inmediata publicación de algún cambio que haya introducido en sus servicios y distribuirá asimismo, gratuitamente, a cada una de las Administraciones de los países contratantes y a la Oficina Internacional de Berna, los documentos que publique, debiendo remitir a cada Administración el número de ejemplares que le corresponda, en proporción a las unidades con que contribuye.

Los ejemplares suplementarios de los documentos que soliciten las Administraciones serán abonados por ellas a precio de coste.

2.— La Oficina Internacional repartirá entre los países contratantes las proposiciones que reciba, conforme a lo que establece el artículo 28 del Convenio. Al efecto, todos los países de la Unión Postal de las Américas y España darán a conocer por conducto de la misma Oficina y con la debida oportunidad según se establece en el Convenio, las proposiciones que formulen para los Congresos Universales, con el fin de que tales iniciativas sean apoyadas por el conjunto de dichos países.

ARTICULO 114

Documentos e informes que se remitirán a la Oficina Internacional

1.— La Oficina Internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que interesen exclusivamente a las Administraciones de los países contratantes.

Las referidas Administraciones deberán enviar regular y oportunamente a la Oficina Internacional:

a)—La Legislación postal y sus modificaciones sucesivas;

b)—La Guía postal, cada vez que sea editada;

c)—Los mapas y guías de las comunicaciones postales que utilicen, tanto para el servicio interno como para el internacional;

d)—Un informe sobre las vías terrestres y marítimas más rápidas que puedan utilizarse para la transmisión de correspondencia;

e)— Los resultados de su estadística postal anual y del movimiento con los demás países américoespañoles.

f)—El texto de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos Postales-Universales.

g)—Los datos de toda clase que interesen al servicio pos-

tal américoespañol, en cada ocasión en que dicte alguna nueva disposición;

h)—Todos los informes que solicite la propia Oficina Internacional para las publicaciones, memorias y demás asuntos de su competencia, en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo;

i)—Un cuadro en que figuren detalladamente todos los servicios marítimos dependientes de los países de la Unión Postal de las Américas y España que puedan ser utilizados gratuitamente por los demás para el transporte de su correspondencia.

2.— Toda modificación ulterior será comunicada sin demora.

ARTICULO 115

Modificaciones en el intervalo de las reuniones de los Congresos

En el intervalo que transcurre entre las reuniones de los Congresos, las Administraciones tendrán derecho a formular proposiciones, relativas al presente Reglamento, siguiendo el procedimiento indicado en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

Para que tengan fuerza ejecutiva esas proposiciones, deberán reunir los dos tercios de los votos emitidos.

ARTICULO 116

Aplicación del Convenio Postal Universal y de la Legislación interna

1.— Todos los asuntos que se relacionen con el cambio de correspondencia entre los países contratantes y que no estén previstos en este Reglamento, se sujetarán a las disposiciones del Reglamento del Convenio vigente en la Unión Postal Universal.

2.— Igualmente la legislación interior de los mismos países se aplicará en todo aquello que no haya sido determinado por ambos Reglamentos.

ARTICULO 117

Vigencia y duración del Reglamento

El presente reglamento empezará a regir el mismo día que el Convenio a que se refiere, y tendrá la misma duración que éste.

Hecho en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1936.

Por Argentina:
Luis S. Luti

Por Bolivia:
Jorge E. Boyd

Por Brasil:
Leonidas de Siquiera M.
Jayme Días Franca
Julio Sánchez Pérez

Por Canadá:
Peter T. Coolican
F. E. Jolliffe

Por Colombia:
Alfonso Palacio Rudas

Por Costa Rica:
Enrique Fonseca Zúñiga

Por Cuba:
Carlos A. Vasseur

Por Chile:
Silverio Brañas
Miguel A. Parra

Por Dominicana:
Manuel de J. Quijano

Por Ecuador:
Victoriano Endara A.
Víctor M. Naranjo

Por El Salvador:
José E. Arjona

Por España:
José V. Chávez
José Roberto Montero

Por los Estados U. de América:
Por Harlee Branch,
John E. Lamiell
John E. Lamiell
Stewart M. Weber

Por Guatemala:
Tomás Arias

Por Haití:
André Faubert

Por Honduras:
Alberto Zúñiga

Por México:
José V. Chávez
José Roberto Montero

Por Nicaragua:
Adolfo Altamirano Browne

Por Panamá:
José E. Arjona
Juan B. Chevalier
Juan Brin
Carlos Ortíz R.
Tomás H. Jácome
Manuel de J. Quijano
Angelo Ferrari

Por Paraguay:
Luis S. Luti

Por Perú:
Augusto S. Salazar
Ernesto Cáceres B.

Por Uruguay:
Hugo V. de Pena

Por Venezuela:
Francisco Vélez Salas
Carlos Hartmann

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

Arturo Logroño,
Presidente interino.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la Repúbica, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de resolución del ayuntamiento de Enriquillo, por la cual se designa con el nombre de "Presidente Trujillo" la antigua calle "Marina" de aquella población.— G. O. No. 5090, del 6 de Noviembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1410.

VISTAS las leyes números cuarenta, del diez de diciembre del mil novecientos treinta, y novecientos cincuenta, del once de junio de mil novecientos treinta y cinco;

VISTA la ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la común de Enriquillo en fecha veinte de septiembre del año mil novecientos treinta y siete, por la cual se designa con el nombre de "Presidente Trujillo" la antigua calle "Marina" de aquella población;

Con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número de los miembros de cada Cámara,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.—Queda aprobada la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la común de Enriquillo en fecha veinte de septiembre del año mil novecientos treinta y siete, que dice así:

"El Ayuntamiento de la común de Enriquillo, en uso de las facultades que le confiere la ley,